

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abcenen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 19

A pesar del recuerdo hecho por mi circular número 27 del Boletín oficial de 30 de Julio último, me causa disgusto que aún no hayan cumplido, los señores Alcaldes de los pueblos inscritos á continuación, el deber de remitir á este Gobierno la hoja de Estadística de vacunación correspondiente al primer semestre del año corriente, por lo que me es preciso conminarles con la multa de 17'50 pesetas si no cumplen ese servicio en plazo de cinco días.

Guadalajara 16 Agosto de 1913.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros.

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| Ablanque. | Caltimimbre. |
| Albares. | Cendejas de Enmedio. |
| Aldeanueva de Guadalajara. | Cifuentes. |
| Alocén. | Cillas. |
| Anchuela del Campo. | Ciruelas. |
| Anchuela del Pedregal. | Cobeta. |
| Aranzueque. | Codes. |
| Argecilla. | Córcoles. |
| Armallones. | Chiloechas. |
| Armuña. | Chillarón del Rey. |
| Brihuega. | Escopete. |
| Budia. | Espinosa de Henares. |
| Bujarrabal. | Fuentenovilla. |
| Canales de Molina. | Galápagos. |
| Cardoso de la Sierra (El). | Herrería. |
| Carrascosa de Tajo. | Hontanillas. |
| Castellar. | Hontova. |

- | | |
|----------------------|---------------------------|
| Huérmedes. | Rivarredonda. |
| Huertahernando. | Riofrío. |
| Huertapelayo. | Romancos. |
| Huetos. | Ruguilla. |
| Humanes. | Saelices. |
| Iriépal. | Salmerón. |
| Jadraque. | Sauca. |
| Loranca de Tajuña. | Terzaga. |
| Marchamalo. | Terraza. |
| Mazuecos. | Tordellego. |
| Membrillera. | Torre Cuadrada de Valles. |
| Millana. | Torre Cuadrada. |
| Monasterio. | Torrónteras. |
| Mondejar. | Usanos. |
| Morenilla. | Valdearenas. |
| Mudux. | Valdenoches. |
| Ocentejo. | Valhermoso. |
| Olmeda del Extremo. | Valtablado del Río. |
| Padilla de Hita. | Viana de Jadraque. |
| Pareja. | Villanueva de Alcorón. |
| Peñalva. | Villanueva de la Torre. |
| Peñalén. | Villares de Jadraque. |
| Pinilla de Molina. | Villaviciosa. |
| Poveda de la Sierra. | Yebes. |
| Poyos. | Yunta (La). |

Núm. 20

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 2 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Septiembre próximo; á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, kilómetros 53 al 57, ambos inclusive, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 4.266'50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la sección de Fomento de este Gobierno civil y en los de las provincias de Madrid, Cuenca, Zaragoza,

Teruel, Soria y Segovia, desde el día de la fecha hasta el día 10 de Septiembre, de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñando en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, kilómetros 53 al 57, ambos inclusive, en la provincia de Guadalajara» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado, se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de cincuenta pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, kilómetros 53 al 57, ambos inclusive» y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de cincuenta pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Guadalajara 11 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para la conservación del firme de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en sus kilómetros 53 al 57, ambos inclusive, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

NUM. 21

Obras públicas.—Aguas

D. Santiago Gommès Rodríguez y D. Juan Ron Alvarez, en nombre y representación, como consejeros, de la sociedad anónima «Unión Eléctrica Madrileña», domiciliada en Madrid, presentaron en este Gobierno de mi cargo una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para ejecutar obras de encauzamiento en el río Tajo y en el canal de desagüe de las turbinas del llamado salto de Bolarque, conforme se especifica en la siguiente nota.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días á partir de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan las corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas, para lo cual, instancia y proyecto se hallan expuestos al público en la Sección de Fomento correspondiente á Obras públicas, donde se presentarán las reclamaciones.

Guadalajara 12 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Victoriano Ballesteros

— NOTA —

D. Santiago Gommès y D. Juan Ron, han solicitado autorización para ejecutar obras de encauzamiento en el río Tajo y en el canal de desagüe de las turbinas del llamado salto de Bolarque, con el objeto de conseguir la regularización de su altura, evitando la variación que en el mismo introducen las oscilaciones que en el caudal del río determina el régimen del mismo.

Tales obras consistirán en el ensanchamiento de ambos cauces, el del río y el del canal, en las proximidades de la casa máquinas, construyendo al efecto muros de contención.

Los del canal parten de los tajamares extremos de la citada casa de máquinas y siguen aguas abajo con una longitud de 237'00 metros, el de la margen derecha, y 239'60, el de la margen izquierda.

Los del río parten del puente que comunica sus márgenes y sirve de paso para la citada casa, y siguen también aguas abajo con longitudes de 281'30 y 301'04 metros, respectivamente, para las márgenes derecha é izquierda.

Las obras se ejecutarán en terrenos de dominio público.

Los peticionarios acompañan á su petición los documentos que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Guadalajara 12 de Agosto de 1913.— El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

Conclusión

CAPITULO VII

De los Patronazgos y de los Patronos administradores de las Instituciones particulares de Beneficencia docente.

Art. 15. Los representantes legítimos á título de fundación ó de ley de Instituciones benéfico docentes, funcionarán bajo una sola representación, si así se estimase preciso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tendrán las facultades siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y dar e relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto,

con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Subsecretaría.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro, los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir las cargas establecidas en las respectivas fundaciones benéfico-docentes.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones, las leyes y prevenciones de aquéllas.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se cursarán por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 16. Los representantes legítimos de Patronatos de fundaciones particulares de Beneficencia docente, podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó haberseles impuesto pena que les impida el ejercicio de su cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de ve ar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados, en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación benéfico docente y la de reportarle un beneficio manifiesto, siempre dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación benéfico docente destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación benéfico-docente.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos.

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

10. No rendir las cuentas á su tiempo cuando la fundación lo disponga ó dejen de justificar el cumplimiento de las cargas en el caso del art. 3.^o, ó cuando se demuestre la falta á que se refiere el art. 4.^o de esta Instrucción.

Art. 17. Las suspensiones y destituciones deberán decretarse por el Ministerio previo expediente sumario instruido ante las respectivas Juntas después de ser oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior. Sólo en caso urgentísimo, y cuando se trate de evitar un perjuicio irreparable, podrán decretar la suspensión provisionalmente las Juntas provinciales.

Art. 18. Siempre que por el Ministerio de Instrucción pública se acordare la suspensión ó la destitución del representante de una fundación benéfico-docente, previa propuesta de la Junta provincial respectiva, con informe del Rectorado del distrito, se acordará la forma en que ha de gobernarse la fundación interina ó definitivamente, según el caso.

Art. 19. De toda suspensión ó destitución se dará traslado al Ministerio de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, á los Rectorados y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 20. Cuando por suspensión, destitución, renuncia por otra causa cesase alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación y siempre que quedaren tres ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes; si no llegaren al número de tres, se completará este número por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que nombrará á propuesta de la Junta provincial de Beneficencia correspondiente.

CAPITULO VIII

De los Secretarios administradores y Abogados de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 21. Los Secretarios de dichas Juntas tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Formar un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de beneficencia docente expresando su objeto, pueblo en que radica, nombre de los fundadores y aquel con que sea conocida, especialmente si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el Reglamento por que se rija la institución y los principales documentos que los constituyan.

2.^a Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obren en el Archivo, con el V.^o B.^o del Presidente ó Vicepresidente.

3.^a Cumplir las órdenes que éstos le dieren para el mejor y más breve servicio de las fundaciones benéfico docentes.

Art. 22. La administración de las fundaciones deberá ejercerse bajo una sola representación, que conferirá el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta de las Juntas provinciales; los demás administradores que existieren y fueren necesarios, se entenderá delegados del nombrado por el Ministerio.

Los Administradores tendrán, bajo la inspección de las Juntas respectivas, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar las fundaciones benéfico-docentes que se les encomendaren.

2.^a Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidas por las mismas.

3.^a Formar el proyecto de presupuesto y rendir cuenta de cada una de las fundaciones benéfico-docentes que tengan en su administración, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio.

4.^a Custodiar en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo, cuidando de depositarlos en los Establecimientos del Estado ó sus similares, siempre que excedieran de 2.500 pesetas.

5.^a Formar los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la subsecretaría copias de dichos índices é inventarios.

Art. 23. Las Juntas provinciales adoptarán cuantas medidas estimen convenientes para el mejor servicio que se les encomiende, dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. El Ministro nombrará los Abogados que las necesidades del servicio benéfico-docente exijan, á propuesta de los Presidentes de las Juntas de patronato.

Art. 25. Serán obligaciones de los Abogados de beneficencia docente:

1.^a Ilustrar á las Juntas de beneficencia y de patronato en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.^a Defender á las Juntas de Patronato en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera el nombramiento.

Art. 26. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes designará, cuando las Juntas de Patronato no lo hicieren, los Abogados que han de representar á éstos en los recursos de casación y contencioso administrativo que interesen á la Beneficencia docente.

Art. 27. Los Abogados de las Juntas de Patronato tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 28. Los Patronatos de las fundaciones y las Juntas respectivas remitirán á la Subsecretaría relación de los litigios pendientes ante los Tribunales que afecten á sus fundaciones con extracto de su materia y expresión de los casos en que la institución benéfico-docente, sea demandante ó demandada, así como del estado en que se hallen los procedimientos.

En lo sucesivo se remitirán á la misma Superioridad

copias de las demandas entabladas ante los Tribunales contra dichas fundaciones benéfico-docentes, ó en su nombre y representación, y de los escritos de contestación que se formulen por los Letrados respectivos, así como también copias de las resoluciones judiciales que se dicten.

Art. 29. Antes de iniciar cualquier acción á nombre de la beneficencia docente ante los Tribunales, se remitirán á la Subsecretaría los documentos y antecedentes que la justifiquen con informe del Letrado. También remitirán copias de los recursos ordinarios y extraordinarios que interpusieren contra las resoluciones judiciales en pleitos en que la beneficencia docente sea parte y de las sentencias que se dicten.

En términos perentorios puede presentarse demanda ó interponer recursos sin remisión de las copias de escritos á que antes se hace referencia, debiendo inmediatamente después cumplir aquella obligación.

Art. 30. No podrá interponerse ninguna reclamación administrativa ni contencioso-administrativa pro los respectivos representantes de las fundaciones sin dar cuenta al Protectorado, remitiendo copia de los escritos que se presenten al efecto de que se conceda la debida autorización, excepto en los casos de reconocida urgencia y en aquellos otros en que se trate de resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y los Centros dependientes de éste que le auxilien en el ejercicio del Protectorado.

CAPITULO IX

De los Maestros, Profesores y empleados en las Instituciones benéfico-docentes.

Art. 31. Los Maestros y Profesores serán en el número y condiciones que determine la fundación y nombrados con arreglo á la en ella establecido, y en su defecto, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, concediéndose á los mismos los derechos y obligaciones que en ella se establezcan.

En el primer caso los Patronos vendrán obligados á cumplir lo dispuesto en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Los empleados serán nombrados á propuesta de las respectivas Juntas de Patronato por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, respetándose siempre la voluntad de los fundadores.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Art. 32. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la inhibición del poder bastante.

Art. 33. Los que invoquen la legítima representación de una fundación benéfico docente, la acreditarán por testimonio de la resolución judicial correspondiente dictada en procedimiento contradictorio cuando á dicha representación estuviesen llamadas varias personas sin designación de nombre y fuese familiar el título que se invocase.

No será necesario, sin embargo, resolución judicial cuando la representación sea de tal modo inherente á un título ó cargo que sin la posesión de éstos por voluntad del fundador, no pueda ostentarse la representación.

Cuando ésta fuese aneja á un oficio público ó resultado de una elección, bastará certificación en forma de autoridad competente.

Para todos los efectos de este artículo la jurisdicción civil ordinaria se estimará improrrogable, y sólo será Juez competente para el conocimiento del juicio universal respectivo, el del lugar en que se cumplan los fines de la institución.

Art. 34. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes á que ésta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonios ó por certificación, pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de Instrucción Pública que no sea parte en el expediente.

Art. 35. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, Reglamentos y dis-

posiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación benéfico-docente, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de las Juntas provinciales, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 36. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 37. Cuando obraren en el Ministerio de Instrucción Pública los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentasen copias simples en el papel sellado correspondiente acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 38. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo se refiera á una sola institución, y cuando otra cosa sucediera se formarán las correspondientes piezas separadas que habrán de formarse también siempre que surja alguna cuestión incidental relacionada con la fundación de que se trata.

CAPITULO II

De las clasificaciones

Art. 39. Siempre que se suscitasen dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfico-docente, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 40. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministerio de Instrucción Pública por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Rectorado ó Inspección de las instituciones benéfico-docentes.

2.º Los representantes legales de estas fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los interesados directa ó indirectamente, estimándose interesados los vecinos del pueblo en que la fundación deba producir sus beneficios.

Art. 41. En los expedientes de clasificación constará necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.
2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación.
3.º Sus fundadores y personas que ejerzan su Patronato y administración.

Art. 42. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.
2.º Relación autorizada de sus bienes.
3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 43. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación benéfico-docente y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fueren serán citados por los periódicos oficiales; y

2.º El informe de la Junta provincial.

Art. 44. Para que una fundación benéfico docente pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga, principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 45. Hecha la declaración de una institución de be-

ineficacia docente, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Rector del Distrito universitario, á la respectiva Junta provincial y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 46. La fundación benéfico-docente así clasificada será confiada por el Ministro de Instrucción Pública á las Juntas ó particulares que deban ejercer su patronato y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

Art. 47. Por el Ministerio de Instrucción Pública se solicitarán del Ministro de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, pudiendo servir de base así las relaciones y datos que figuran en la Memoria de la Dirección General de Administración pública, publicada por Real orden de 30 de septiembre de 1909, y las otras relaciones y noticias que se adquirieran, principalmente por los Rectorados, Juntas y Administraciones mencionadas en la presente Instrucción.

Para los casos de duda respecto de cada fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado ó inspección de este Ministerio las que resulten de carácter docente.

CAPITULO III

De las autorizaciones

Art. 48. Para que el Ministerio autorice por primera vez la entrega de valores de la Deuda pública emitidos por liquidaciones ó conversión y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones benéfico docentes, acrediten con expediente instruido á efecto, lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.
- 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo hayan impedido.

Art. 49. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública y de ella se dará traslado á los Rectores y á las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trata, la inspección y vigilancia legales.

Art. 50. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes acrediten en Dirección general de la Deuda pública, por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 51. No se solicitará, tramitará, ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia docente, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 52. Cuando los representantes legítimos de una fundación benéfico-docente creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de Instrucción pública. Cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo de quince días, á contar desde el emplazamiento al Ministro de Instrucción pública para que resuelva sobre la autorización á fin de continuar el litigio; en uno y otro caso comunicarán las resoluciones definitivas que se dictaren y se oirá previamente á la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 53. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia ó resolución firme de los Tribunales hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Art. 54. Se necesita expedientes y resoluciones especiales del Ministro de Instrucción pública, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación benéfico-docente tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben emplearse en aumentar el capital destinado para cumplir su objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación docente, y que el capital destinado al objeto caducado debe aplicarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico-docente para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación benéfico-docente, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles, representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la beneficencia docente; y

7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación benéfico docente.

La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 55. Son aplicables á estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42.

Art. 56. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el artículo 54, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones benéfico-docentes que a tuvieran insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones benéfico docentes de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones benéfico docentes cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

Art. 57. Respecto á la forma de verificarse los arriendos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia docente, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los fundadores, si las hubiese explícitas.

2.º Si no existieren estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones benéfico docentes podrán adoptar la forma de administración ó de subasta siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones benéfico-docentes; y

3.º Cuando no existieren las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Subsecretaría resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, si ha de adoptar la forma de administración ó de subasta.

Art. 58. El Ministro de Instrucción Pública autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas á falta de otra autorización legal ó de fundación.

CAPITULO IV

De las investigaciones.

Art. 59. Son objeto de la investigación:

1.º Los bienes y valores de beneficencia docente disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas las cargas de una fundación, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplido en una parte menor de la que aquéllos representan.

La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse, y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los repre-

sentantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

La investigación se realizará, sin perjuicio de las facultades que al Ministro de Hacienda confieren las leyes desamortizadoras para investigar los bienes y derechos que puedan corresponder al Estado.

Art. 60. Las expedientes de investigación se incoarán y tramitarán en la Sección especial creada al efecto por la vigente ley de Presupuestos.

Art. 61. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado ó inspección de las fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de Instrucción pública crea conveniente autorizar para toda la nación ó para una ó más provincias.

Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación, presentaran en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes escrito en que harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación.

2.ª La fundación benéfico-docente á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó fundadores y lugar de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las cargas benéficas de las mismas.

4.ª Los bienes y valores objeto de la investigación y cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Art. 62. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 61 y las que no tengan por objetos bienes y valores de los comprendidos en el art. 59, será desestimada.

Art. 63. La que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los expresados, será admitida, concediendo las autorizaciones necesarias para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, que no podrá exceder de dos años, con la prevención de que pasado ese plazo sin realizarla quedará caducada y continuará de oficio.

La declaración de caducidad no se acordará sin haber dado audiencia á los interesados.

Art. 64. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellos por el orden de fecha de presentación en el Registro del Ministerio, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero.

Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás, respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedara en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 65. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiere gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se denegará la autorización necesaria ínterin se halla aquella pendiente de resolución.

Art. 66. La autorización á los particulares y á los delegados les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 67. En el plazo señalado para terminar la investigación se hará por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acrecentarlas, presentando, si fuera posible, los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del artículo 59.

Art. 68. Practicada la prueba de investigación se pon-

drá de manifiesto el expediente por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación benéfico-docente y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 69. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente á informe de la Junta provincial respectiva, y cumplido este trámite, la Superioridad resolverá sobre los extremos siguientes:

1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.

2.º Bienes y valores que comprenda.

3.º Premio devengado.

4.º Persona que tiene derecho á él; y

5.º Forma de pagarlo.

Art. 70. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes y valores investigados cuando los disfruten personas que ningún derecho tengan sobre ellos.

El 16 por 100 de los poseídos como propios por las personas á quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

El 12 por 100 de los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéfico-docentes establecidas por los fundadores.

El 8 por 100 de los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

El 6 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones de los mismos bienes investigados.

Art. 71. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 72. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán a la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario, pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPITULO V

De los presupuestos, rendición de cuentas y demás reglas de contabilidad

Art. 73. Las Juntas provinciales de Beneficencia, administradores, depositarios y demás representantes de aquéllas, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales de la provincia respectiva antes de 1.º de Enero de 1914, si ya no lo hubiese hecho y á nombre de las respectivas fundaciones de su cargo, todos los títulos de la Deuda, Acciones y Obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador, que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales, entendiéndose que los que constituyan las Juntas provinciales serán completamente independientes de cualquier otro que tengan establecido.

Art. 74. Los representantes de fundaciones benéfico-docentes llevarán los libros y registros determinados por los respectivos Estatutos, Reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por lo que á su propuesta aprobare la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 75. Cuando el fundador tuviese relevados á los Patronos administradores de la fundación benéfico-docente de presentación de cuentas, deberán acreditar en todo tiempo, en cuanto á los valores que constituyan el capital de la fundación, que los conservan y custodian como inalienables á nombre de la expresada fundación benéfico-docente en el Banco de España y Caja de Depósitos ó sus sucursales.

Art. 76. Las Juntas de beneficencia formarán presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes que administren y que deban cumplir este requisito. Los presupuestos se redactarán en triple copia y se remitirán á la aprobación de la Subsecretaría.

Art. 77. Las Juntas de beneficencia rendirán cuentas

anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Art. 78. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Subsecretaría, y los otros se devolverán á las Juntas respectivas con el acuerdo de su aprobación.

Art. 79. Los representantes de instituciones ó establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, de enseñanza, educación y fines generales de Pedagogía, remitirán, antes de terminar el mes de Marzo de cada año á la Junta respectiva, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deban satisfacer en el año económico siguiente.

Art. 80. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que producen.

Art. 81. Las Juntas á que pertenezca la fundación benéfico-docente registrarán y examinarán estos presupuestos, y si no se observaren defectos ó reparos, los elevarán, con informe, á la Superioridad.

Art. 82. Si del examen de los presupuestos resultaren defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas expresadas á los respectivos Patronos, para que las contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 83. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán dos ejemplares á las mencionadas Juntas, para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 84. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia docente no exceptuados por esta Instrucción ó por la fundación, presentarán á las Juntas respectivas, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los representantes de las fundaciones benéfico-docentes á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Art. 85. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, encomendándolas primero al examen de los ponentes y después viéndolas en pleno, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán, con informe, á la Subsecretaría en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 86. Si del examen de dichas cuentas resultaren defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 87. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el superior acuerdo, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 88. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 50 pesetas, que las Juntas propondrán al Ministro para la imposición por éste, apreciando las circunstancias de las faltas que las motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 89. Los Rectores formularán anualmente una Memoria en el mes de Febrero sobre el estado de beneficencia docente en el distrito, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán á satisfacerlas y número de Profesores, alumnos y acogidos para su instrucción y educación, indicando también si las fundaciones responden normalmente á su institución ó causas que lo impidan, trabajos ó gestiones

realizadas por las Juntas y su resultado en la que se refiere á su regularización y la de su patrono, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes, á cuyo efecto pueden reclamar de las respectivas Juntas cuantos antecedentes estimen precisos.

Muy especialmente harán mención en esta Memoria, con la separación debida, expresando cantidades por capital é intereses de las fundaciones, debiendo referirse, no solamente á las que estén á cargo de las Juntas, sino á cualquiera otra de que tengan noticia, ya se hallen encomendadas á patronos ó administradores depositarios, ya estén huérfanas de toda representación.

Art. 90. En los casos no comprendidos en esta Instrucción se aplicará la de 14 de Marzo de 1899, como suplementaria.

Aprobada por S. M.—Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Antes de que las Diputaciones provinciales cumplan el precepto contenido en el art. 120 de su vigente ley Orgánica, respecto á la redacción, discusión y aprobación de sus presupuestos, cree este Ministerio de obligación ineludible llamar su atención en extremo tan interesante como el relativo á la inclusión en aquéllos de arbitrios que hayan creado ó pretendan establecer por el uso y aprovechamiento de obras públicas á cargo de sus fondos, haciendo que desaparezca la abusiva costumbre, repetida en varios casos, de estimar suficiente aquellas Corporaciones, la inclusión de tales arbitrios en sus presupuestos, y el que éstos sean aprobados para que los consideren legalmente establecidos.

Ya el art. 119 de la ley Provincial, al exigir el consentimiento de los pueblos para poder establecerlos, requiere implícitamente que se les notifique el proyecto de creación para que puedan exponer las advertencias que estimen oportunas, llegando hasta formular oposición; pero cuando se trata de arbitrios provinciales por el uso ó aprovechamiento de obras públicas, no es el precepto citado solamente el que ha de tenerse en cuenta, sino que ha de estarse principalmente á lo establecido en el art. 38 de la Ley de 13 de Abril de 1877 y el 65 del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año, cuyas disposiciones exigen para la legal creación de tales arbitrios el plan formado por la Diputación, informe del Ingeniero Jefe de la provincia, remisión del expediente al Ministerio de Fomento, y aprobación por Real decreto expedido por dicho Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Sólo cuando tales requisitos se han cumplido es cuando puede estimarse legalmente establecido el arbitrio, y llevarse al presupuesto de ingresos la cifra en que se calcule su recaudación, y aprobarse por este Ministerio los presupuestos en que figuren tales recursos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por las Diputaciones provinciales no se comprendan en sus presupuestos más arbitrios por el uso y aprovechamiento de obras públicas que aquellos que se hallen aprobados con anterioridad por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley de Obras públicas y el 65 del Reglamento para su ejecución.

2.º Que la inclusión de tales arbitrios, sin cumplir el requisito establecido en el número anterior, se estimará por este Ministerio como extralimitación legal que impedirá la aprobación del presupuesto en que aquellos se contengan.

3.º Que se inserte esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, y se llame la atención de los Gobernadores civiles para que éstos lo hagan á su vez á las Diputaciones provinciales respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.

ALBA.

Sr. Gobernador civil de...

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año 1913, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

CABANILLAS DEL CAMPO

Día 6 de Abril.—Concedió un nicho á perpetuidad y aprobó el recuento de ganadería para 1914.

Día 20.—Nombró comisionado para el juicio de exenciones.

Día 27 Mayo.—Pagar los gastos de la función.

Día 1 Junio.—Rescindir el contrato con el arrendatario de puestos públicos y hacer su cobro por administración.

Cabanillas del Campo 9 de Julio de 1913.—El Alcalde, Juan José Lopez.

HIENDELAHENCINA

Día 20 Abril.—Se aprobó las cuentas municipales de 1912 y agrandar el cementerio civil.

Día 4 Mayo.—Dar un socorro de 25 céntimos diarios á Luisa Varas hasta nuevo acuerdo.

Día 8 Junio.—Idem id. de 50 id. á Benita Garcia.

Día 29.—Pagar á los empleados municipales.

Hiendelaencina 13 de Julio de 1913.—El Alcalde, Vicente Dulce.

PERALVECHE

Día 18 Mayo.—Nombró comisionado para el juicio de exenciones.

Día 29 Junio.—Aprobó la cuenta del agente y la limpieza de caminos.

Peralveche 1 de Julio de 1913.—El Alcalde, Nicolás Lopez.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don Julio Garcia y González. Juez ejerciente de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Secretario que refrenda se sigue expediente de declaración de herederos abintestato con motivo del fallecimiento de D.^a Eustaquia Henche Sanz, hija de D. Faustino y doña María de los Dolores, natural de Villanueva de la Torre y vecina de Quer, ocurrido en este último pueblo el día 3 de Abril del año actual, y en su virtud se hace saber se han presentado á reclamar la herencia su viudo D. Melquiades Lopez y Lopez; los hermanos de doble vínculo de la finada D.^a Victorina y don

Leocadio Henche Sanz, y sus sobrinos carnales doña Clara Inés Henche, doña Francisca Henche de la Muela y D. Teodoro Henche de la Riva, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Guadalajara á once de Agosto de mil novecientos trece.—Julio Garcia.—P. S. M.—P. Eduardo la Lueta.

JUZGADOS MUNICIPALES

MEGINA

Don Martín Martínez Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Megina.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil incoados en este Juzgado por D. Ignacio Herranz Martínez, vecino de esta villa, contra D. Domingo Martínez Martínez, de la misma vecindad, sobre reclamación de una servidumbre de paso interceptada por el demandado; por el Tribunal municipal de este Juzgado se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva por la no comparecencia del demandado sin haber justificado legalmente causa alguna que se lo impidiera, copiado á la letra dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condemos en rebeldía al demandado D. Domingo Martínez Martínez, á que deje el paso libre tan pronto sea firme esta sentencia, y al pago de las costas y gastos que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal suplente, Angel Hernandez.—Adjuntos: Dionisio Diaz.—Roman Abad.—Sellada con el del Juzgado.

Publicación.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa, estando celebrando Audiencia pública hoy día de la fecha, de que doy fe.—Megina primero de Agosto de mil novecientos trece.—El Secretario, Martín Martínez.

Notificación al demandante.—En la villa de Megina á primero de Agosto de mil novecientos trece; yo el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante D. Ignacio Herranz Martínez, le notifiqué en legal forma la sentencia que procede, manifestando quedar enterado y firma de que doy fe.—Ignacio Herranz.—El Secretario, Martín Martínez.

Otra en estrados.—Seguidamente yo el Secretario, teniendo á mi presencia á los testigos Fructuoso Martínez Martínez y Marcelino Martínez Sanz, de esta vecindad, les hice saber, leí y notifiqué la anterior sentencia en forma legal, fijando copia en la puerta de este Juzgado, quedando enterados, y firman de que doy fe.—Fructuoso Martínez.—Marcelino Martínez.—El Secretario, Martín Martínez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal suplente en Megina á dos de Agosto de mil novecientos trece.—El Secretario, Martín Martínez.—V.º B.º—El Juez municipal, Angel Hernandez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos